

ACUERDO 081/SE/17-04-2018.

POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual introdujo nuevas figuras electorales, entre otras, la reelección de senadores, diputados federales, y locales e integrantes de Ayuntamientos.
2. Por su parte, el 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que vinieron a complementar y reglamentar las reformas realizadas a la Constitución Política Federal.
3. En cumplimiento a las reformas constitucionales y legales referidas, el 29 de abril de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la cual retomó y se adecuó a las reformas constitucionales en materia política-electoral.
4. En ese mismo sentido, el 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en estricto acatamiento a las reformas constitucionales y legales en la materia.
5. El 8 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

6. El 28 de marzo del dos mil dieciocho, mediante el escrito correspondiente el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, por su propio derecho y en su calidad de diputado integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero; de conformidad con lo establecido en el artículo 4, en relación a la fracción IX de artículo 188 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, realiza consulta relacionada con la validez constitucional y legal de la exigencia de separación al cargo constitucional de representación popular para poder participar en el proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y eventualmente en el presente proceso electoral 2017-2018.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 41 párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la Constitución.
- II. Que de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- III. Que en ese tenor, el artículo 173, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

IV. Que el artículo 180 de la Ley Electoral Local en cita, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

V. Que de conformidad con el artículo 188, fracción I, II, IX y LXXIV de la Ley Electoral Local, corresponde al Consejo General vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones.

VI. Que el artículo 8 constitucional establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

VII. Sentado lo anterior, se reitera que el 28 de marzo del 2018, mediante el escrito correspondiente al ciudadano Héctor Vicario Castrejón, por su propio derecho formuló consulta en los siguientes términos:

a) *Conforme al contenido del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero: ¿En mi calidad de Diputado del Congreso del Estado de Guerrero, debo ser considerado como servidor público con cargo de dirección o que tengo a cargo la operación de programas sociales?*

b) *En la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual proceso electoral: ¿Debo estar separado del cargo y funciones como Diputado del Congreso del Estado de Guerrero para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero?*

Antes de dar respuesta a las interrogantes presentadas por el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, se hacen las siguientes precisiones, de su escrito petitorio se desprenden lo siguiente: que en su calidad de diputado local por la fracción parlamentaria del Partido Político Revolucionario Institucional pretende participar en el presente proceso electoral 2017-2018 por la vía de la reelección, para tales efectos

pregunta se puede acogerse en materia de reelección bajo los criterios emitidos en las resoluciones dictadas en los expedientes SM-JDC-498-2017, SCM-JDC-33-2018; finalmente señala que actualmente tiene la calidad de precandidato dentro del proceso interno del Partido Revolucionario Institucional y, que a la fecha no ha solicitado Licencia para separarse del cargo como representante popular en el Congreso del Estado de Guerrero.

Ante lo expuesto, se hace necesario citar las disposiciones constitucionales y legales que cita el consultante, para que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de manera fundada y motivada dar respuesta a la consulta planteada, siendo los siguientes:

Artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Para ser diputado al Congreso Estado, se requiere:

No podrán ser electos diputados los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados del Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de lo Contencioso Administrativo; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

Artículo 10 y 263 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 10. Son requisitos para ser Diputado local, Gobernador del Estado o miembro de Ayuntamiento, además de los que señalan los artículos 116 de la Constitución Federal, 46, 75, 76 y 173 de la Constitución Local, los siguientes:

De la I a la V.....

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 263. Los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y en esta Ley.

De las disposiciones transcritas se colige que en efecto las y los ciudadanos que pretendan ser diputados al Congreso del Estado, deben de constreñirse a las disposiciones constitucionales y legales previstas al respecto, tal es el caso que nos ocupa en la que el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, tiene interrogantes en cuanto a su aplicación o no al fungir actualmente como diputado integrante del Congreso del Estado de Guerrero y que a decir de su dicho su Partido Político lo pretende postular en la vía de la reelección.

Sentado lo anterior se procede a dar contestación a sus interrogantes, en los siguientes términos.

A la primera pregunta consistente en:

- b) *Conforme al contenido del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero: ¿En mi calidad de Diputado del Congreso del Estado de Guerrero, debo ser considerado como servidor público con cargo de dirección o que tengo a cargo la operación de programas sociales?*

En primer plano se señala que en términos del artículo 108 de la Constitución Federal los representantes de elección popular son considerados como servidores públicos, por ende, al ser diputado local encuadra al rango de servidor público, se cita textualmente el artículo para mayor claridad.

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Por otra parte, se hace referencia de las disposiciones constitucionales y legales en la que se especifican quienes son considerados servidores públicos para efectos de la presente consulta, siendo estos los siguientes:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, en sus artículos 2 y 4 señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, son servidores públicos del estado, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción

desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos del Estado y de los Municipios.

.....
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

De la I a la XIX

XX. Servidores públicos: Los representantes de elección popular, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, así como aquellas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento.

De los numerales transcritos con claridad se observa que un servidor público del estado de Guerrero es aquella persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o municipal.

Sin embargo, de los dispositivos antes citados se observa que no podrán participar, entre otros, los titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares, estatales o municipales, así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y los servidores públicos que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

En ese tenor es necesario precisar que no todos los servidores públicos obligatoriamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ya que debe distinguirse entre los conceptos funcionario y empleado, en razón de que la inelegibilidad se refiere exclusivamente a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada; lo anterior con la finalidad de evitar que por razones de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de estos, con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral.

Lo anterior, de conformidad con la tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3EL 068/98, que a continuación se transcribe:

"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO". - Existe una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del Ayuntamiento que corresponda, es acorde con las ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección.

De la anterior tesis se desprende que un funcionario es la persona investida de un nombramiento que integra los diferentes órganos de la administración pública, tiene poder de decisión, mando, titularidad y representatividad.

Ahora bien, en cuanto al manejo de recursos, si bien es cierto que la función primordial de un diputado local es la es presentar, discutir y aprobar las leyes que reglamentan la conducta de una sociedad, también lo es el hecho de ser gestor de servicios públicos de la población que en su oportunidad le dio su respaldo a través del voto y que como consecuencia de ello su obligación es gestionar mejoras en beneficio de la colectividad que representa generando con ello el manejo de recursos públicos que en su oportunidad pueden impactar en el electorado generando con ello una violación al principio de equidad en la contienda, en beneficio de algún partido político, coalición o candidatura en específico, ello tiene sustento en las disposiciones vertidas en los artículos 23 Fracción VII y 26 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero, que a la letra señalan:

ARTÍCULO 23. Son derechos y prerrogativas de los Diputados:

....

VII. Promover ante las instancias competentes la atención de peticiones y solicitudes de gestión que les formulen ciudadanos, de acuerdo a la representación que ostentan;

.....

ARTÍCULO 26. Son obligaciones de los Diputados:

.....

VI. Cuidar que los recursos de que dispongan para el ejercicio de su cargo, se destinen a los fines para los que sean asignados;

.....

De lo expuesto y respondiendo de manera concreta a su primera pregunta se le dice que, en su calidad de diputado local del Congreso del Estado de Guerrero, es considerado como servidor público y toda vez que cabe la posibilidad de manejar recursos públicos a través de los programas sociales producto del ejercicio de su encargo como gestor del sector popular que representa, deberá de ponderar dicha situación para determinar en su oportunidad si encuadra o no en dicho supuesto y tomar la decisión más idónea al respecto en el marco de las disposiciones constitucionales y legales que se analizan.

A la segunda pregunta consistente en:

En la correspondiente etapa de la campaña electoral dentro del actual proceso electoral:

¿Debo estar separado del cargo y funciones como Diputado del Congreso del Estado de Guerrero para cumplir el requisito de elegibilidad que se desprende del artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero?

Al respecto se señala que el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, como ya se citó con antelación refiere que los servidores públicos con cargo de dirección o que tengan a su cargo la operación de programas sociales y que aspiren ser precandidatos, deberán separarse del cargo a partir de que inicie el proceso interno de selección de candidatos del partido por el que se pretenda obtener la candidatura, salvo los casos previstos en la Constitución Local y la Ley electoral, por lo que se reitera lo antes razonado en el sentido que si el ciudadano Héctor Vicario Castrejón, encuadra en los supuestos previstos en la ley y que esté manejando recursos públicos a través de programas sociales que son producto de su

gestión deberá de decidir lo conducente; es decir, observar lo dispuesto por los estatutos y reglamentos de su partido en el sentido de separarse o no, pues en ese renglón este órgano electoral se encuentra impedido jurídicamente pronunciarse en razón de que para esos efectos no puede inmiscuirse en los asuntos internos de los partidos políticos, razón por la cual como ya se dijo deberá hacer un análisis integral de la disposiciones constitucionales y legales en materia de separación del cargo atendiendo lo dispuesto por la normativa interna de su partido y le legislación electoral.

Finalmente, no pasa por desapercibido para esta autoridad electoral que el consultante refiere que pretende participar en el presente proceso electoral 2017-2018 por la vía de la reelección al cargo de diputado, haciendo referencia a los criterios vertidos en las resoluciones dictadas en los expedientes SM-JDC-498-2017 y SCM-JDC-33-2018, en los cuales se inaplicaron diversos artículo que obligan a la separación de diputados para competir electoralmente y la inaplicabilidad de los artículos 46, párrafo segundo, en relación con el 173 de la Constitución local y 10 fracción VI, y 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin formular pregunta expresa al respecto; sin embargo este instituto electoral considera pertinentes señalarle al consultante, que de estar en el supuesto y dentro de los plazos y términos previstos por la constitución y la ley electoral local, así como de encuadrar en los supuestos vertidos en las referidas sentencias, podrá ejercer el derecho que jurídicamente le asista para lograr su pretensión, sin que ello implique la inelegibilidad para la reelección que pretende, debiendo sujetarse rigurosamente a lo previsto en el artículo 134 Constitucional, y a las reglas que garantizan la equidad electoral.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en el artículo 188, fracciones I, II, IX y LXXIV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta recaída al escrito de consulta presentado ante este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el 28 de marzo del 2018, suscrito por el Ciudadano Héctor Vicario Castrejón en términos del considerando VII del presente Acuerdo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al ciudadano Héctor Vicario Castrejón, o a través de quien autorizo para tales efectos, en el domicilio señalado en su escrito de consulta, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

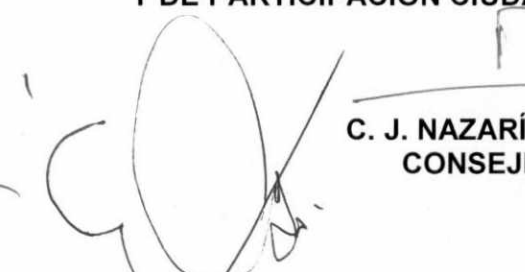
CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO


C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE


C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
CONSEJERA ELECTORAL


C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL


C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL


C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ GARDEA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. CÉSAR ROSAS HERNÁNDEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO**



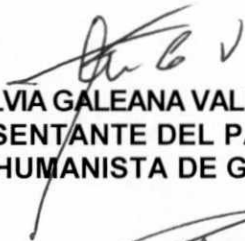
**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GACÍA
REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO
CIUDADANO**



**C. SERGIO MONTÉS CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. SILVIA GALEANA VALENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO**

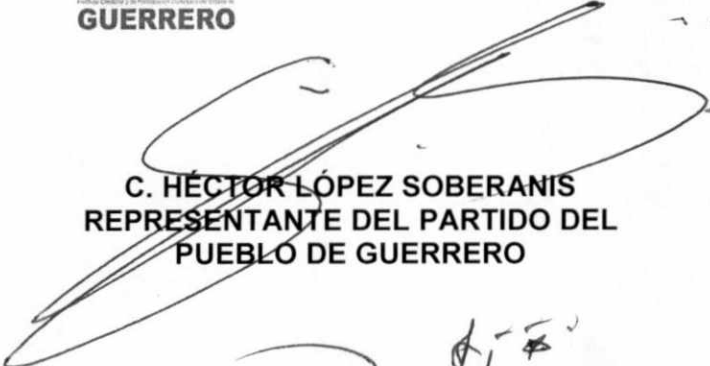


**C. ERNESTO GÁLVEZ ANASTASIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE GUERRERO**

**C. JUAN IVÁN BARRERA SALAS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
COINCIDENCIA GUERRERENSE**



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**



**C. HÉCTOR LÓPEZ SOBERANIS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
PUEBLO DE GUERRERO**



**C. BENJAMÍN RUÍZ GALEANA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL**



**C. VÍCTOR MANUEL VILLASEÑOR AGUIRRE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA**



**C. DEMETRIO SANTIAGO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
SOCIALISTA DE MÉXICO**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL ACUERDO 081/SE/17-04-2018, POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA REALIZADA POR EL CIUDADANO HÉCTOR VICARIO CASTREJÓN POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CALIDAD DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA LXI LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.

